



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CARLINA GIRALDO GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-016-2018-00300-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 198 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA n.º. 380

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que la señora María Carlina Giraldo Gaviria tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, junto con el pago de las mesadas adicionales, y los intereses moratorios causados desde el momento en que debió reconocer la prestación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Enoc Ríos Saldarriaga falleció el 6 de enero de 1995, realizando las respectivas cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Pensiones, contando para la fecha del suceso con un total de más de 300 semanas cotizadas antes de entrar del 1 de abril de 1994.

Afirmó que en su calidad de cónyuge supérstite, radicó petición ante la demandada con el fin de obtener la copia del historial laboral y el expediente administrativo del causante, a lo que, en respuesta del 26 de diciembre de 2017, le remitieron los documentos que reposaban en aquella.

Expuso también que, una vez revisados los documentos anexos, evidenció que reposaba información de diferentes compañías, por lo que solicitó ante Colpensiones la corrección del historial laboral del causante, y subsiguiente reconocimiento de la pensión de sobreviviente conforme a que, el señor Enoc Ríos Saldarriaga laboró para la empresa Sun - Sash de Colombia desde el año 1963 hasta el mes de marzo de 1976, y para la empresa Rodriguez & Lorenzo en el mes de febrero de 1977; y que al momento del fallecimiento el causante se demostró que aquel contaba con más de 300 semanas

cotizadas, por lo que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa cumplió los requisitos que expresa el Decreto 049 de 1990.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, *in extenso* esgrimió que el señor Enoc Ríos Saldarriaga falleció el 6 de enero de 1995, y no dejó acreditada su prestación económica, por lo que no se accedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Exhibió que para el presente caso debe verificarse a la luz de la historia laboral actualizada, toda vez que el causante cotizó en forma interrumpida, y que el reconocimiento de la pensión se ventila conforme la norma vigente al momento del deceso la cual es la Ley 100 de 1993, fecha para el que el afiliado no contó con la densidad de semanas para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

Afirmó que no pueden tenerse por ciertos los periodos endilgados por la actora, pues aquellos no se encuentran registrados en su sistema.

Ahora bien, respecto de las pretensiones se opuso al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante, en el sentido que el causante no dejó acreditados los requisitos suficientes para ello, porque no dejó el número de semanas que dieran lugar a la pensión de sobreviviente.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad Jurídica para cumplir lo pretendido; Ausencia de*

Causa para demanda, Innominada» (Archivo PDF 01 páginas 43 al 47 del expediente digitalizado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 198 del 29 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, en consecuencia, se absuelve de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: ENVIAR en consulta por ser adversa a la parte demandante.

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que, conforme a la condición más beneficiosa se tuvo la exigencia de haber cotizado 300 semanas, antes de entrar en vigencia el sistema pensional de la Ley 100 de 1993.

Que, de acuerdo con la historia laboral aportada por Colpensiones, se evidenció:

- i)** El señor Enoc Ríos Saldarriaga tan solo cotizó 130,14 semanas en toda vida laboral entre el periodo comprendido 8 de mayo de 1968 al 30 de marzo de 1977,
- ii)** No se evidenció cotización o mora alguna que pudiera contabilizarse y/o sumarse.

Por lo tanto, no se consolidó a la pensión de sobreviviente para sus beneficiarios, pues no se reunieron las semanas necesarias para acceder al derecho pretendido.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación y señaló, el causante Enoc Ríos Saldarriaga laboró en la compañía Sun – Sash de Colombia como se evidenció en los pocos documentos de aviso de entrada del trabajador 350124-01, y en donde quedó consignado que este desempeñó laborales hasta marzo 1976.

Sin embargo, por parte del ISS hoy Colpensiones mediante acto administrativo BZ2018_5355261-1395883, manifestó que no tuvo registro alguno con el número de cédula del causante y que existiendo los números patronales junto con los documentos expedidos por ISS dan fe de la fecha que aquel laboró.

De su análisis, percibió que de los documentos evidenciados el causante había desempeñado laborales por más de 10 años por diferentes cargos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto n°. 516 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, el cual puede ser consultado en el archivo 07 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante, en condición de cónyuge del causante, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el señor Enoc Ríos Saldarriaga (q.e.p.d.) falleció el 6 de enero de 1995.
- ii)** La señora María Carlina Giraldo Gaviria es la cónyuge del causante, según registro civil de matrimonio del 18 de agosto de 1952.
- iii)** Que, con ocasión del deceso del afiliado, el día 10 de mayo de 2018, se presentó la señora Olga Lucía Mena a reclamar pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite llenando todos los requisitos formales, solicitud resuelta por Colpensiones mediante oficio BZ2018_5355261-1395883, expresando que, con el tipo y número de documento de identidad suministrados, no figura registro a su nombre; razón por la cual no era procedente continuar con el trámite.

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado.

De la pensión de sobreviviente

Esta Corporación tiene que la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio debió ser la Ley 100 de 1993, en su versión original, toda vez que el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que dispuso:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, peticona la parte demandante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de este modo acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues a su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedora de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimiento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T.¹

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta Corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: i) es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) **entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el**

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL4105 de 2016.

mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, v) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y vi) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

En tal sentido, esta Corporación analizará si el *de cujus* dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios de conformidad a las preceptivas de la Ley 100 de 1993, o si fue del caso se aplique la condición más beneficiosa, esto será la norma anterior, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en atención a que su deceso se dio el 6 de enero de 1995, normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del deceso del señor Enoc Ríos Saldarriaga en aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

i) Cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993.

- a)** Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte.

Para la presente condición el causante no cumplió lo requerido, pues si bien se encontraba afiliado, pero su última cotización dató del año 1977, y su fallecimiento se dio en el año 1995,

- b)** Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Se tiene entonces que el año anterior a la muerte correspondió al periodo comprendido entre el 6 de enero de 1994 al 6 de enero de 1995 y que aquel hubiera efectuado aportes de por lo menos 26 semanas, condición que tampoco se cumplió en atención a que acreditó 0 semanas dentro de este periodo.

- ii) Cumplimiento de los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, condición más beneficiosa.**

El artículo 25 del acuerdo en mención, estableció que tendrá pensión de sobreviviente cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional en los siguientes casos:

- a)** *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.*

(...)

De la remisión hecha, el artículo 6 expresó que se requieren «ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de invalidez, 0 trescientas (300)

semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez».

Para el caso en concreto, se tiene que según las pruebas documentales obrantes a folios 21 al 22 del archivo 01 ED y 1 al 3 del archivo 05 ED concerniente a los avisos de entrada e historial laboral, que el causante cotizó un total de 211 semanas, cantidad inferior a las 300 necesarias para que sea acreedor del reconocimiento.

De la acreditación del vínculo laboral al momento que se convalida el tiempo cotizado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1116 de 2022, ha sido clara al indicar que la contabilización de los periodos registrados en mora en la historia laboral, es necesario que haya acreditación sobre la existencia de un vínculo laboral durante ese espacio temporal, en atención a que los trabajadores dependientes y que se encuentren afiliados al sistema de pensiones sus «cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas»²

Que precisamente en la mencionada sentencia, indicó que:

Por otra parte, también el juez plural determinó que, para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.

² Corte Suprema de Justicia, sentencias SL1691 de 2019 y SL2000 de 2021.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente

mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

Caso contrario cuando nos halláramos ante una falta de afiliación por parte del empleador, la jurisprudencia fue concisa al indicar que no es posible atribuirle «responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización. De esta manera, ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo».³

Ahora bien, el Juez de primera instancia, al momento de proferir su decisión tuvo en cuenta lo siguiente: i) El señor Enoc Ríos Saldarriaga (q.e.p.d.) falleció en el mes de enero de 1995 y, ii) Conforme al historial laboral aportado por Colpensiones evidenció que el hoy causante cotizó solamente 130,14 semanas, conllevando a que no se acreditara el cúmulo de septenarios necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Sin embargo, nótese una situación relevante dentro del proceso, concerniente a que no se tuvo en cuenta la prueba allegada a folio 20 del archivo 01 ED, mediante documento titulado aviso de entrada del trabajador el Instituto Colombiano de Seguros Sociales certificó que el causante entró el 2 de diciembre de 1963 teniendo como empleador a Sun - Sash de Colombia Ltda., y como anterior patrono a Technical Packing, sin hacer mayor aclaración sobre la fecha de retiro.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencias SL3609, SL3845 y SL1506 de 2021, y SL5058 de 2020.

En sintonía con lo descrito en el párrafo que antecede, a folio 21 del archivo 01 ED, se tuvo un nuevo documento titulado aviso de entrada del trabajador el Instituto Colombiano de Seguros Sociales certificó que el causante entró el 8 de mayo de 1968, teniendo como empleador a Sun - Sash de Colombia Ltda., y como anterior patrono a la misma compañía mencionada, teniendo como data de retiro en el mes de junio de 1965.

Obsérvese entonces que, junto con la normatividad y jurisprudencia en cita, el señor Ríos Saldarriaga no se tuvo en cuenta por parte del Colpensiones, y el Juez al momento de proferir la sentencia de primera instancia el tiempo comprendido entre el 2 de diciembre de 1963 y junio de 1965, periodo que esta Corporación al momento de emitir decisión, tendrá en cálculo para realizar la verificación y/o cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por último, le corresponde a esta Sala determinar si el causante Enoc Ríos Saldarriaga laboró en la compañía Sun – Sash de Colombia Ltda. desempeñando laborales por más de 10 años en diferentes cargos, tal como lo afirmó en el recurso de alzada la parte demandante.

De lo descrito por la parte demandante y conforme a la Jurisprudencia en cita, se evidenció que si bien se hizo mención del folio 22 del archivo ED, que Enoc Ríos tuvo como anterior empleador a Sun – Sash de Colombia Ltda. hasta el año de 1976, no se encontró prueba sobre el vínculo laboral, su duración de la relación laboral, tampoco acreditación de la afiliación a la entidad para esos ciclos de periodo, y menos se allegó certificado laboral que demostrara tal vínculo, por lo tanto, mal podría esta Sala endosar responsabilidad a la administradora en relación con la cotización y/o cobro de ese

tiempo, cuando aquella desconoció el hecho generador. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la pretensión incoada.

Dicho en extenso lo anterior, y con el fin de constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según las pruebas documentales obrantes a folios 20 al 22 del archivo 01 ED y 1 al 3 del archivo 05 ED concerniente a los avisos de entrada e historial laboral, que el causante cotizó un total de 211 semanas, no obstante, a la fecha de su fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema, como tampoco habiendo dejado de cotizar hubiera realizado aportes durante por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo su muerte, ya que la última contribución dató del año de 1977, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el deceso.

En igual sentido, tampoco se cumplieron los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, porque el señor Ríos Saldarriaga cotizó un total de 211 semanas con anterior al 1 de abril de 1994, cantidad inferior a las 300 requeridas, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, el causante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, como tampoco el de la condición más beneficiosa, esto es el Acuerdo 049 de 1990.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonan la Ley 100 de 1993, de igual forma

tampoco en el caso de la condición más beneficiosas, esto es Acuerdo 049 de 1990, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n.º. 198 proferida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la no prosperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 198 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada por |
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente procedo a salvar el voto, son razones:

1.-El advertir que los conflictos de la seguridad social no están exentos de las reglas probatorias establecidas en la legislación social, particularmente, la del Art.31 del CPL y SS, tener por probado el hecho de la demanda al que se ofrece como respuesta el “no me consta” sin dar cuenta, por supuesto de modo racional, de las razones de esa respuesta, lo cual para el caso de los hechos decimo y decimo primero, no se cumple; sin que se considere, que cualquier respuesta del accionado por si sola inhibe la aplicación de esa regla probatoria.

El solo hecho de provenir del accionado la expresión y obedecer a su particular razonamiento, no es motivo suficiente para vaciar de contenido esa norma racional, como lo son todas las de esa especie, es menester ofrecer al menos un comienzo de razonabilidad, terreno en el que no se podría ubicar en este evento, la respuesta ofrecida, cuando se manifiesta que esa información no está en sus registros, no siendo cierto, pues ella nace, se generan o provienen de documentos del ISS, los que están bajo su custodia, ya que el Estado, por el hecho opinado de cambio de entidad de la seguridad social no pierde ni puede perder el control que tiene sobre el sistema pensional.

Fijese cómo la entidad al dar la respuesta de no me conta a esos años de cotización no dice a qué registros o sistemas se refiere, para con

ello, nada más ni nada menos, privilegiar a costa de la seguridad social, el desconocimiento de un derecho fundamental pero si se sabe, que son datos objetivos de la misma institución, pues en el folio 20, 21y,22 si se puede dar por cierto, una relación de 1963 a 1965, como lo dice parcialmente la providencia, de la que me separo, y además, de 1968 a 1976, pero de ello nada se expresa en la providencia ni menos en explicación razonada a esa respuesta, además, se le presentan al debate, lo cual traduce la debida publicitación de la prueba, menos, tacha su origen o procedencia, miremos lo que se expresa:

DECIMO: no me consta, dichos periodos no se encuentran registrados en el sistema, por tanto, no pueden tomarse como ciertos.

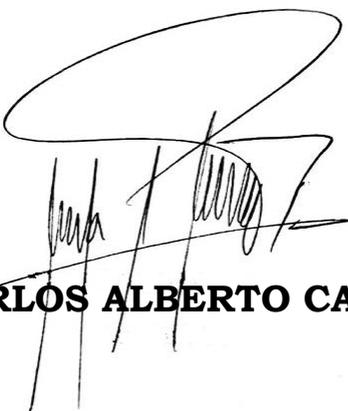
DECIMO PRIMERO: no me consta, dichos periodos no se encuentran registrados en el sistema, por tanto, no pueden tomarse como ciertos.

Es que, en casos como el presente, para el suscrito tiene perfecta aplicación la regla probatoria de dar probado ese hecho decimo y decimo primero, con lo cual salen avante las 300 semanas de cotización previas a la vigencia de la ley 100 de 1993.

2.- de modo independiente al anterior, debe señalarse haberse dado cabida en estos asuntos al habeas data pensional (SU 241 de 2021) POR EL CUAL existiendo una afirmación propia, como lo es certificar la existencia de una vinculación al sistema pensional y otra de terminación de esa relación legal, adosado con los datos que hacen permisible su control o racionalidad, bajo la teoría del acto propio, acontece la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a quien alega, sin incidencia procesal tal suceso, ciertamente por el afirmado, desvirtuar ese que es su propio dicho.

Por tal razón, no se comparte la conclusión de la sentencia: “no se encontró prueba sobre el vínculo laboral, su duración de la relación laboral, tampoco acreditación de la afiliación a la entidad para esos ciclos de periodo, y menos se allegó certificado laboral que demostrara tal vínculo, por lo tanto, mal podría esta Sala endosar responsabilidad a la administradora en relación con la cotización y/o cobro de ese tiempo” y no se comparte por cuanto se parte de información certificada por la misma entidad, con lo que hay lugar a la inversión de la carga de la prueba, por lo que le correspondía a ella razonar, explicar o motivar las razones de la ahora afirmada inexistencia, dado que ella es la responsable de toda esa información, y como brilla por su ausencia cualquier posibilidad explicativa, se debió dar por probada la vinculación originalmente brindada por el ISS para los años 1968 a 1976, con los cuales se satisfacen las 300 semanas de cotización del decreto 758 de 1990.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA